

El valor cultural y turístico de las “prácticas deportivas tradicionales” y su fomento desde el derecho deportivo

Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez

*Profesor Ayudante Doctor
Dpto. de Derecho Administrativo - Universidad de Granada*

Francisco Miguel Bombillar Sáenz

*Becario de Investigación M.E.C.
Dpto. de Derecho Administrativo - Universidad de Granada*

Sumario: –1. Caracterización de las prácticas deportivas tradicionales: multiplicidad de valores presentes en las mismas. –2. El fomento y promoción de las prácticas deportivas tradicionales: sectores jurídicos implicados. –3. El fomento del deporte autóctono en el derecho deportivo autonómico. –4. Las prácticas deportivas tradicionales en la Comunidad Autónoma andaluza: un sector confiado al ámbito local.

1. Caracterización de las *prácticas deportivas tradicionales*: multiplicidad de valores presentes en las mismas.

1.1. El deporte y sus múltiples valores: bases para la intervención del Derecho.

El deporte constituye en nuestros días un fenómeno poliédrico, punto de encuentro de múltiples valores, así como de toda una serie de intereses y fuerzas a ellos asociados. La trascendencia que han ido alcanzando dichos valores en el marco económico-social del Estado del Bienestar¹, así como la necesidad de articular cauces que dirijan

y orienten eficientemente los intereses de muy diversa índole –tanto públicos como privados, ya coincidentes ya enfrentados– que confluyen en la actividad deportiva, han venido a determinar una progresiva intervención del Derecho en el sector, intervención que, paralelamente al carácter abierto que presenta el propio concepto de deporte y a la diversidad de bienes jurídicamente tutelables en él presentes, ofrece una insoslayable riqueza y amplitud, por cuanto a técnicas e instrumentos de actuación y organización se refiere².

1. JIMÉNEZ SOTO identificará en el aumento de la calidad de vida asociada al Estado del bienestar y en la aparición del ocio dos de los principales motores del desarrollo social del deporte [Vid. JIMÉNEZ SOTO, I. (2002): «El derecho al deporte y al ocio», en MONEREO PÉREZ, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, p. 1570].

2. En este sentido afirmará Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: «el deporte es un negocio, una empresa, una profesión, un espectáculo, un juego, una diversión e, incluso, un pretexto y un argumento político» [Vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (1974): Prólogo a la obra de GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid, p. 13]. En consonancia con esta afirmación, BERMÉJO VERA advierte que «no existe una clara identificación de lo que por deporte debe entenderse, si bien resulta aprensible una concepción vulgar del mismo, no carece de dificultades la delimitación conceptual jurídicamente relevante» [Vid. BERMÉJO VERA, J. et al. (1987): *Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid*, Civitas, Madrid, p. 613].

En efecto, la referida amplitud del fenómeno deportivo cobra reflejo en la identificación de múltiples *binomios* en la terminología al uso que, o bien ligan el deporte a alguna de sus muchas facetas o valores (tal y como es el caso de los conceptos de deporte-ocio³, deporte-educación, deporte-espectáculo, deporte-salud⁴, etc.), o bien acotan parcelas específicas de otros sectores en los que las prácticas deportivas adquieren una dimensión de cierto relieve (como ponen de manifiesto las cada vez más frecuentes referencias a un *turismo deportivo* o a una *cultura deportiva* o *del deporte*)⁵. Todos estos emparejamientos conceptuales no son, pues, sino consecuencia de la presencia de un nutrido haz de valores insitos en la propia práctica de la actividad deportiva: valores culturales, económicos, sociales⁶, educativos, recreativos o los relativos a salud, entre otros.

Estos valores potenciales que confluyen en la práctica deportiva y su óptimo aprovechamiento y orientación constituirán los objetivos hacia los que se orientará la intervención pública de los Estados

en su actividad reguladora y de fomento desarrollada con respecto a este sector⁷.

1.2. El caso de las *prácticas deportivas tradicionales*: caracterización y valores preponderantes. Su valor cultural y turístico.

Tal y como es notorio, la misma multiplicidad y riqueza que revelan el número de valores presentes en la práctica de actividades deportivas resulta

7. Sin embargo, no toda la acción pública desarrollada en el sector reviste un carácter estatal, como bien se ha demostrado en las últimas décadas: notables han sido los esfuerzos por articular un marco jurídico-político a escala internacional, identificándose el origen de los mismos en organismos y entidades de diversa naturaleza (organizaciones internacionales, ONGs, etc.), pero dotadas todas ellas de un indudable sello de supranacionalidad. Basta hacer mención, en este sentido, a la intensa actividad desarrollada por el Comité Olímpico Internacional, o la desempeñada en el plano normativo por el Consejo de Europa (que ha acogido con especial atención la materia deportiva dentro del amplio marco de sus fines y objetivos de cooperación internacional), así como la acción de la UE (de importante calado por cuanto respecta a la ordenación del deporte en cuanto actividad económica en el marco europeo) u otras experiencias regionales, tales como el Consejo Iberoamericano del Deporte. Cabe añadir además que la acción desempeñada por todos estos organismos (ya sea normativa, organizativa o de fomento), aparte de afrontar los condicionantes de la insoslayable internacionalización del fenómeno deportivo (propiciada, entre otros muchos factores, por la proliferación de competiciones supranacionales e internacionales) y de la necesidad de convergir en las líneas y objetivos ya presentes en las políticas estatales (plano educativo, medico-sanitario, etc), responde también al estímulo de valores específicos insitos en el deporte y que tienen una proyección especial en el marco de la política internacional: el deporte como sector de cooperación internacional, como factor de desarrollo económico y social, la no discriminación, el fomento de las relaciones pacíficas, etc. En definitiva, no sólo la indiscutible internacionalización de los problemas y controversias que afectan al deporte sino también la propia importancia y universalidad de sus valores determinan la necesidad y oportunidad de adoptar acciones y políticas a escala internacional [para un tratamiento más profundo de estos temas, permítasenos reenviar a SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2005): «Los documentos internacionales sobre el deporte: protección y promoción supraestatal de los valores de la actividad deportiva y configuración de un marco jurídico-político internacional en torno al deporte», en JIMÉNEZ SOTO, I. & ARANA GARCÍA, E., *El derecho deportivo en España 1975-2005*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, espec. pp.693-698].

3. De notable interés al respecto de esta faceta resulta la lectura de la visión ofrecida por BARRANCO VELA, quien reivindica el deporte como un fenómeno indisolublemente ligado a la «revolución del ocio» experimentada en el s. XX [Vid. BARRANCO VELA, R. (2002): «El ocio y la actividad deportiva», en DE LA PLATA CABALLERO, N. (Dir.), *Las leyes del deporte de la democracia*, Dykinson, Madrid, pp. 103 ss.].

4. Vid., entre otros, RECUERDA GIRELA, M. Á. (2006): «La actividad física y el deporte como estrategias de salud pública para la prevención y el control de la obesidad», *Derecho deportivo*, n. 6, pp. 131-143 o BOMBILLAR SÁENZ, F. M. (2006): «El derecho a la salud de la mujer deportista profesional», *Revista Española de Derecho Deportivo* n. 18, pp. 31-46.

5. Esta variedad de valores y facetas también se refleja en otros conceptos «internos» empleados por la doctrina especializada para categorizar o clasificar diversas facetas presentes en el deporte, como es el caso de los conceptos de «deporte base», «deporte de élite», «deporte de competición», «deporte para todos», etc.

6. En relación con los valores que presenta el deporte como factor de corrección de desequilibrios sociales e instrumento favorecedor de la inserción social, resulta de gran interés la lectura de DURÁN RUIZ, F. J. (2004): «El fomento de la actividad deportiva de grupos con necesidades especiales en Andalucía», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, n. IV, pp. 137-161.

también predicable del amplísimo conjunto de modalidades deportivas existentes. En esta ocasión, centraremos nuestra atención en una parcela específica de las modalidades deportivas que, en comparación con otras, ha recibido habitualmente un tratamiento mucho menos prolijo desde el conjunto de ciencias que se ocupan del fenómeno deportivo, incluyendo entre ellas a la propia ciencia jurídica (toda vez que en la labor legislativa y en la investigación y estudio emanados por la doctrina no han abundado las referencias a la misma): la constituida por las que denominaremos *prácticas deportivas tradicionales*.

Dentro de estas prácticas deportivas tradicionales hallaremos un variado conjunto de deportes, principalmente caracterizados (en su origen, cuando menos) por una serie de rasgos comunes, entre los que destacamos los que siguen:

- una estrecha ligazón al ámbito local o regional;
- su habitual configuración como práctica tradicional o ancestral, arraigada en un determinado ámbito territorial desde un origen (más o menos) remoto en el tiempo;
- la presencia en su puesta en práctica (frecuentemente asociada a fiestas, conmemoraciones, etc.) de un intenso valor socio-cultural (que a menudo se sobrepone o trasciende al meramente deportivo o competitivo), aspecto que las configura en esencia (al menos en sus orígenes) como «actividades populares»;
- habitual integración de su práctica en el medio natural, ya se trate de zonas rurales como del litoral.
- reglas configuradas a través de la tradición y la costumbre (codificadas en la mayor parte de los casos tan sólo con carácter reciente en el tiempo);
- allí donde las mismas existan, simplicidad y espontaneidad de las estructuras organizativas (este último constituye un rasgo que se ha ido matizando con el tiempo, fruto también de la regulación y el fomento de que han sido objeto estas prácticas).

Dentro de estas prácticas deportivas tradicionales ocupan un lugar central los denominados *deportes autóctonos*. En ellos se reúnen modalidades completamente originales (piénsese en el «salto

del pastor canario») junto a otras que representan variantes específicas de deportes ampliamente reconocidos y organizados (las diversas variantes del «juego de bolos» que se ofrecen en diferentes zonas rurales de España). También conviene destacar que algunos de estos deportes autóctonos, sin llegar a perder dicha caracterización, han experimentado un proceso de difusión y oficialización que les ha llevado a consolidarse como una disciplina deportiva más, plenamente inserta en las dinámicas de organización y reglamentación propias de los deportes de competición (tal podría ser el caso de las diversas disciplinas de pelota vasca⁸).

Junto a estos deportes autóctonos han de contemplarse también aquellas otras prácticas que, constituyendo una manifestación concreta de deportes hoy en día consolidados en cuanto tales y aun no encajando bien en la categoría de *deporte autóctono*, ven definida su especificidad principalmente en función de factores sociales, históricos o culturales que trascienden a los meramente deportivos o competitivos (pensemos por ejemplo en las carreras de caballos de Sanlúcar de Barrameda)⁹.

Y es que caben pocas dudas de que en el caso de las que hemos venido a denominar *prácticas deportivas tradicionales*, el valor socio-cultural presente en las mismas adquiere una centralidad indiscutible. Dichas prácticas constituyen un testimonio de nuestro pasado, de nuestra historia, de nuestra forma de vivir en sociedad, de nuestra forma de ver el mundo. Así, el origen de muchas de ellas se encuentra vinculado a la vida rural, a los oficios y labores de sus practicantes, ya sean estos pastores (el salto del pastor canario), leñadores (los *aizkolari*s del País Vasco y Navarra) o pescadores (las famosas competiciones de traineras del Mar Cantábrico). Otras (como la lucha leonesa, la lucha canaria o el juego del palo canario) se vinculan con lo que el Profesor Martín Nicolás denomina *activi-*

8. A lo largo de su historia, la difusión de este deporte ha rebasado fronteras, merced en parte al fenómeno migratorio y a la difusión internacional de la cultura vasca.

9. Las citadas carreras, plenamente encuadrables como práctica deportiva dentro de las disciplinas de los deportes hípicas, revisten, sin embargo, una dimensión que trasciende la propia competición deportiva y que las convierte en un fenómeno de índole socio-cultural (vid. infra, epígrafe 4).

dades de supervivencia o *acciones de carácter bélico-militar*¹⁰. En cualquier caso, no puede obviarse un dato plenamente compartido por todas estas prácticas: el componente lúdico-festivo presente en todas ellas, como vínculo potenciador de las relaciones sociales y manifestación externa de una identidad socio-cultural determinada. Ello no constituye un obstáculo para determinar la presencia en las mismas del resto de valores propios de toda práctica deportiva (valores que, tal y como referíamos más arriba, se proyectan en ámbitos tales como la salud o la educación), pero sin duda alguna su valor preponderante es el cultural.

Así mismo, conviene destacar la presencia de otro valor asociado a estas *prácticas deportivas tradicionales*, a menudo dotado de no poca importancia: el turístico. Ha de resaltarse que la intensidad que el mismo pueda presentar con frecuencia depende no tanto de la condición de espectáculo deportivo que puedan revestir las citadas prácticas, sino de la singularidad que les ofrece su condición de manifestación cultural, de tradición popular ancestral. En este sentido, la celebración de eventos deportivos que tienen por protagonistas a las citadas prácticas y deportes autóctonos, a menudo constituirán también un atractivo turístico que habitualmente ofrece, junto a la propia práctica deportiva o contemplación de la misma, todo un conjunto de atractivos marcados por lo cultural (como es el disfrute de los festejos en los que dichos eventos deportivos se enmarcan, así como del marco natural rural o urbano que los alberga, la gastronomía y demás costumbres que definen el modo de vida de la localidad).

En definitiva, dentro de la multiplicidad de valores presentes en las prácticas deportivas tradicionales, lo cultural adquiere una centralidad indiscutible, hasta el punto de permitirnos superar en estos casos el recurso al concepto común de *cultura del deporte* para hablar de un auténtico *deporte cultural*.

10. Vid. MARTÍN NICOLÁS, J. C. (2003): *Fundamentos de los juegos y deportes tradicionales en el ámbito de la Educación Física*, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones y Medios Audiovisuales, León, pp. 106 y ss.

2. El fomento y promoción de las prácticas deportivas tradicionales: sectores jurídicos implicados.

Varios serán los sectores que podrían verse implicados en la regulación de este tipo de prácticas y en la intervención pública efectivamente operada con respecto a las mismas. Sin embargo, la posición mantenida desde los mismos se manifiesta notablemente homogénea, en la medida en que se opta con carácter general por la vía del fomento como modalidad de intervención aplicable a las referidas prácticas deportivas tradicionales. Es más, si bien los objetivos que presiden dichos sectores presentan siempre su propia idiosincrasia y persiguen fines y valores específicos que les son propios, en el caso de la regulación del fomento de las prácticas deportivas tradicionales se manifiestan coincidentes en la persecución de la promoción y difusión de los valores culturales presentes en aquéllas.

Por cuanto respecta al sector del Derecho Deportivo, cabe afirmar, con carácter general, que ya los propios preámbulos de las diversas leyes vigentes en nuestro ordenamiento manifiestan una cierta sensibilidad hacia la percepción del deporte como un fenómeno poliédrico dotado de un profundo calado social¹¹. El deporte es algo más que una forma de hacer ejercicio o que la mera competición: indudablemente constituye un elemento integrante de nuestra *cultura* y, por tanto, un factor más implicado en lo que afecta a «la propia configuración del ser humano como ser social, a

11. La Exposición de Motivos de nuestra Ley del Deporte andaluz (Ley 6/1998, de 14 de diciembre, BOE n. 31, de 5 de febrero de 1999), por ejemplo, dispone que «la práctica deportiva constituye hoy un fenómeno social de especial trascendencia; por una parte, se ha confirmado su importancia como elemento coadyuvante a la salud física y mental de quienes lo practican, por otra parte, se ha revelado como un gran factor de corrección de desequilibrios sociales, crea hábitos favorecedores de la inserción social, canaliza el cada vez más creciente tiempo de ocio y fomenta la solidaridad mediante su práctica en grupo o en equipo».

su actividad privada y pública»¹². Esta dimensión cultural del fenómeno deportivo, que no pasa desapercibida para la normativa del deporte, se intensifica en la regulación que ésta última dispone en relación con las prácticas deportivas tradicionales. Las medidas de fomento y los principios rectores de la intervención de las Administraciones públicas en este sector, tal y como tendremos ocasión de comprobar en el desarrollo del siguiente epígrafe, responderán a la necesidad de salvaguardar la pervivencia de estas actividades (en ocasiones en desuso), garantizando su difusión y aprendizaje e impulsando su efectiva y regular puesta en práctica, todo ello en virtud del especial valor socio-cultural presente en las mismas.

En este sentido, el enfoque que ofrece la normativa deportiva con respecto a este concreto capítulo de la actividad deportiva no dista mucho del que preside los principios y objetivos que, desde el sector constituido por la normativa del Patrimonio Cultural, se predicán con respecto a una concreta modalidad de Patrimonio: el etnográfico o etnológico. Este Patrimonio especial engloba en su seno a «los bienes muebles e inmuebles y *los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales*»¹³, ámbito en el que podrían hallar un encaje perfecto las prácticas deportivas tradicionales. No en vano, algunas leyes autonómicas han contemplado expresamente a éstas dentro de los bienes integrantes de dicho Patrimonio¹⁴, previendo, para los «deportes» o «juegos»

tradicionales, medidas de fomento encaminadas a garantizar su preservación, difusión y transmisión a las nuevas generaciones¹⁵. Por otra parte, la existencia de esta modalidad de Patrimonio cultural haría posible incluso que, eventualmente, un deporte autóctono o cualquier otra práctica deportiva pudiese llegar a gozar del más alto grado de protección que se ofrece en este sector a través de su declaración como Bien de Interés Cultural en aquellos casos en los que dichas prácticas presen-

nográfico de Canarias (art. 73.2), incluye expresamente «las manifestaciones relativas a juegos, fiestas, bailes y diversiones tradicionales» (aptdo. g) y «los deportes tradicionales como el juego del palo o el garrote, el juego de la pelota de Lanzarote, el salto del garrote o hasta, el arrastre de ganado, el levantamiento del arado, la lucha canaria, la petanca, la vela latina y otros similares» (aptdo. h). También la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del principado de Asturias hace lo propio en su art. 69.2.f (que hace referencia a «los juegos, los deportes, la música, las fiestas y los bailes tradicionales, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos»), cuyo contenido se reproduce literalmente en el art. 63.2.g de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

15. En este sentido, la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, si bien no hacía referencia expresa a los juegos y deportes tradicionales en la definición del Patrimonio etnográfico, a la hora de establecer medidas de conservación sí contemplaba expresamente a los juegos tradicionales entre «aquellas manifestaciones sujetas a los cánones de la cultura regional» que, en virtud de su «extrema vulnerabilidad», habrán de ser especialmente objeto de medidas «conducentes a la recogida, plasmación en soporte material y estudio, además de su registro y catalogación, garantizando de este modo su transmisión a las generaciones venideras» (art. 98.6). En la dimensión del fomento, también constituirán un objetivo prioritario dentro del Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria (el art. 127.5 dispondrá que «teniendo en cuenta la riqueza de la tradición oral existente en Cantabria relacionada con, entre otros, cuentos, leyendas o *juegos*, sobre todo en el mundo rural, que corren el riesgo de perderse para siempre, y la importancia que tiene su conservación para la historia y para la identidad de nuestra región, se establecerá, desde la Consejería de Cultura y Deporte, un programa urgente de actuaciones destinadas a su conservación, edición, divulgación y publicación para conocimiento de los escolares y de todos los ciudadanos»). Previsiones paralelas se hallan presentes en la mayor parte de los textos legales autonómicos relativos al Patrimonio cultural, resultando plenamente aplicables a las prácticas deportivas tradicionales en cuanto parte integrante del acervo cultural compuesto por el conjunto de conocimientos, saberes y actividades que configuran el Patrimonio etnográfico.

12. Son palabras empleadas por BARRANCO VELA en su intento de proporcionar algunas claves para acotar el complejo y expansivo concepto de *lo cultural* [Vid. BARRANCO VELA, R. (2003) «El Derecho de la cultura y derecho a la cultura», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (Dir.), *Derecho Constitucional y Cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 198].

13. Se trata de la definición otorgada por la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español (BOE n. 155 de 29 de junio de 1985) en su art. 46, con cursivas añadidas. Dicha definición es recibida en su esencia por los dictados de las leyes autonómicas del Patrimonio cultural que han venido aprobándose desde comienzos de los años noventa.

14. La Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en la enumeración no exhaustiva llevada a cabo con respecto a los bienes integrantes del Patrimonio et-

ten un «valor identitario» especialmente intenso y extendido entre la población¹⁶.

El atractivo cultural presente en estas prácticas deportivas, sumado a su eventual dimensión de espectáculo local o popular (no exclusivamente deportivo), constituirán los elementos que definirán el poder de convocatoria de los eventos deportivos o de los festejos en cuyo marco tienen lugar y, por tanto, su efectivo interés turístico. De hecho, tal y como avanzábamos más arriba, tampoco resulta extraña en este ámbito la aplicación de medidas e instrumentos propios de la normativa reguladora del turismo, con sus consecuentes efectos de fomento y difusión de los eventos y prácticas que son objeto de las mismas¹⁷. Sin embargo, habrá que estar atentos a la efectiva dimensión que cobra dicho fomento, puesto que la explotación turística, empresarial o económica de los eventos deportivos constituidos por prácticas deportivas o juegos tradicionales ha de encontrar su límite en la necesidad de prevenir la desvirtuación del propio evento promocionado o del marco en el que el mismo se celebra. En suma, el fomento operado desde instrumentos turísticos ha de ser sensible a los valores culturales presentes en estas prácticas deportivas tradicionales, anteponiendo su respeto y preservación a la maximización de su explotación y rentabilidad turísticas.

16. No ha de olvidarse cuanto se nos recuerda en la Exposición de Motivos de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985: que el valor de los bienes que integran dicho Patrimonio «lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos, porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando». De entre dichos bienes, los más representativos y destacados habrían de ser pues, los candidatos a ser declarados Bien de Interés Cultural (BIC). En principio, la declaración de BIC no queda acotada, ni en la regulación estatal ni en la autonómica, a una concreta modalidad de Patrimonio, por lo que perfectamente podremos hallarnos ante la declaración de un bien etnográfico o etnológico como BIC.

17. En este sentido, puede recordarse la Declaración de Interés Turístico en sus diversos niveles y grados (conforme a lo dispuesto en la normativa que regula el turismo), aplicable no sólo a lugares sino también a prácticas, costumbres, festejos, tradiciones populares, etc.

En definitiva y antes de abordar un estudio más detallado de las previsiones de la normativa deportiva al respecto, se hace necesario recordar que los sectores implicados en el fomento de las prácticas deportivas tradicionales podrían ser tantos como los propios valores presentes en las mismas. Aquí hemos apuntado de forma expresa a los que consideramos como principales: los correspondientes al propio Deporte, al Patrimonio Cultural y al Turismo.

Aunque el estudio se limita principalmente al marco normativo autonómico, hay que tener en cuenta que, en la promoción de las prácticas deportivas tradicionales y del deporte autóctono, las Administraciones locales adquieren también un protagonismo determinante, mayor cuanto más intenso sea el localismo que suele presidir este tipo de prácticas¹⁸.

3. El fomento del deporte autóctono en la normativa autonómica sobre el deporte.

Aun pudiéndose identificar una cierta sensibilidad en el ámbito internacional en relación con el capítulo específico de los juegos y deportes tradicionales y su importancia como parte integrante del Patrimonio cultural de las naciones y de los pueblos¹⁹, el legislador estatal español —sin quedar ajeno a la aludida dimensión cultural presente en

18. La acción eventualmente desarrollada por las Administraciones locales en este concreto ámbito encontrará amparo en el reconocimiento efectivo por parte de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de sus competencias en los sectores a los que hicieramos referencia más arriba [en el caso de los municipios, el art. 25.2 de la citada Ley reconoce la posibilidad de que los mismos asuman competencias en materia de Patrimonio Histórico (letra e) y actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo (letra m)].

19. Junto a las experiencias de otros países, cabe destacar que el Comité para el Desarrollo del Deporte (CDDS) del Consejo de Europa decidió reconocer en 1989 la importancia de los juegos tradicionales en Europa como parte de nuestro patrimonio cultural, nuestra herencia cultural, social y lúdica; siguiendo las conclusiones del Seminario sobre los juegos tradicionales celebrado en Vila Real (Portugal) en 1988. Tras este, vinieron los de Lovaina (Bélgica) en 1990 y Plouguerneau (Francia) en 1999.

el deporte en general²⁰—, no optó, sin embargo, por descender a contemplar concretamente una regulación básica para las peculiares manifestaciones de este «deporte tradicional» entre los contenidos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La situación en el ámbito autonómico es bien distinta, pues buena parte de las Leyes autonómicas sobre el deporte han establecido, con mayor o menor intensidad, alguna regulación al respecto. De este modo, junto a Comunidades que abrazan el mutismo de la Ley estatal, hallaremos otras que hacen mención expresa a estos deportes y juegos tradicionales, incluyendo su fomento y promoción entre los principios rectores de su política deportiva y reconociendo una competencia autonómica específica al respecto. Entre estas últimas destaca la Ley Canaria del Deporte, cuyo modelo de fomento de los deportes autóctonos ha resultado influyente en algunas de las recientes reformas operadas en la legislación de otras Comunidades. También merecerán ser destacadas las particularidades que presenta la regulación desarrollada en el País Vasco y en la Comunidad Valenciana.

En conjunto, la normativa deportiva que sometemos a análisis arrojará diversos resultados que se plasmarán, entre otros aspectos, en la enunciación del valor socio-cultural presente en estas prácticas deportivas tradicionales, su eventual identificación y acotamiento, la previsión de su fomento entre los principios rectores de la política deportiva autonómica, la alusión expresa a una federación específica que asuma la organización de su puesta en práctica y, en algunos casos, la articulación de medidas y mecanismos específicos para el impulso y desarrollo de estas manifestaciones deportivas.

20. En la Exposición de Motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el legislador advierte que «es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución». Más concretamente, dispondrá el art. 1.2 de la citada Ley: «La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado».

Tal y como ya avanzábamos más arriba, el modelo establecido en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte²¹ con respecto al tratamiento de los deportes autóctonos constituirá una base de inspiración para buena parte de la normativa desarrollada en otras Comunidades. Ya en la propia Exposición de Motivos del texto legal se percibe una especial sensibilidad hacia la necesidad de preservar y promocionar los deportes autóctonos canarios como un elemento indispensable de la identidad cultural regional²², sensibilidad que cobrará reflejo en la previsión de un capítulo específico de la Ley (Capítulo II del Título III, compuesto por los arts. 17 y 18) dedicado a los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

Tras reconocer expresamente al deporte como un «elemento integrante de nuestra cultura» y determinar la necesaria «recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos tradicionales» entre los principios generales de actuación que han de presidir el sector (art. 2), la Ley identifica una competencia específica de las Administraciones públicas de Canarias en el cometido de «velar y promover la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales» (artículo 7). A tales efectos, se aporta un listado de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias, incluyendo entre los mismos «la lucha canaria, vela latina canaria (de botes y barquillos), bola canaria, juego del palo, lucha del garrote, arrastre, pelota-mano, salto del pastor, levantamiento

21. *BOE*, núm. 189, de 8 de agosto de 1997.

22. Allí se afirmará cuanto sigue: «Nuestras singularidades históricas determinan un interés especial en la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales canarios, como ancestral expresión cultural del pueblo canario. La difusión y conocimiento de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales, es, por ello, prioritaria y, a la vez, irrenunciable como instrumento de identidad propio. Los principios rectores de la política deportiva canaria garantizan como materias de especial atención los juegos y deportes autóctonos y tradicionales canarios y sus facetas referidas a la organización de actividades, la planificación de instalaciones, la formación técnica, la investigación científica, la divulgación y la iniciación a edades tempranas, así como la financiación preferente para las entidades deportivas que los fomenten y regulen».

y pulseo de la piedra, levantamiento del arado, calabazo y aquellos otros que en el futuro sean reconocidos oficialmente por el Gobierno de Canarias» (art. 18). Por su parte, el art. 17 reunirá los siguientes principios rectores específicos que habrán de guiar la actuación de las Administraciones públicas canarias en relación con estos juegos y deportes autóctonos: «a) La organización de actividades deportivas que contribuyan a fortalecer la identidad propia. b) La planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas en Canarias, suficiente y racionalmente distribuida. c) La formación y titulación de técnicos deportivos, árbitros y jueces. d) El establecimiento de programas dirigidos a la iniciación deportiva de los jóvenes en edad escolar. e) La divulgación y enseñanza de estas modalidades en el ámbito canario y en el exterior de la Comunidad Autónoma de Canarias, con especial atención a aquellos países con componente migratorio canario²³. f) El establecimiento de líneas de financiación preferente a las federaciones deportivas canarias que incluyan juegos y deportes autóctonos y tradicionales. g) El fomento de la investigación histórica, científica y técnica».

La regulación dedicada a este aspecto sectorial del deporte se completa con una referencia a la constitución de federaciones deportivas específicas para los juegos y deportes autóctonos y tradicionales (Capítulo IV del Título IV dedicado a la infraestructura deportiva), las cuales quedarán encargadas de la promoción y organización de la práctica de los mismos en el ámbito canario²⁴.

23. En este sentido es muy interesante la lectura de la Decreto 252/1996, de 26 de septiembre, de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales por el que se establecen Programas de actuación a favor de las entidades canarias en el exterior (BOC núm. 131, de 16 de octubre de 1996). En concreto, el Programa 1 tiene por objeto: «promover la realización de acciones que eleven el nivel de conocimiento en el exterior de la cultura canaria, principalmente en sus vertientes de folklore, deportes autóctonos e historia de Canarias, así como mantener viva la identidad de los grupos folklóricos y deportivos de las Entidades y sus asociados».

24. El art. 49 dispone cuanto sigue: «1. Las federaciones deportivas canarias de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales, dedicadas a la promoción y práctica de los

Un ejemplo de estas federaciones lo constituye la *Federación de Salto del Pastor Canario*, integrada por los clubes, saltadores, entrenadores e investigadores que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de esta espectacular modalidad autóctona canaria²⁵. A esto se añade, en el marco del el Capítulo V del Título III, dedicado al «fomento del deporte», la previsión específica establecida en el art. 28, donde se dispone que «la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá efectuar convocatorias de carácter autonómico para otorgar distinciones, premios, trofeos o ayudas a determinadas actividades, personas o entidades particularmente cualificadas en la promoción del deporte canario»²⁶.

La influencia del modelo canario se ha proyectado en la reciente reforma de otras leyes auto-

deportes y juegos autóctonos y tradicionales de Canarias, impulsan, ordenan y organizan en el ámbito de la Comunidad Autónoma las especialidades propias de su modalidad deportiva. 2. En cuanto a su organización y funcionamiento, se estará a lo establecido en las normas reguladoras de las federaciones deportivas canarias y estatutarias específicas».

25. Debido a la difícil orografía de las Islas, con grandes pendientes y profundos barrancos, los pastores y cabreros canarios perfeccionaron un tipo de salto, ejecutado con una gran técnica, que les ayudara en sus desplazamientos con sus ovejas y cabras, valiéndose para ejecutarlo del instrumento de madera propio de su profesión (con denominaciones distintas según las zonas o islas tales como Garrote, Lata, Asta, Astía o Lanza), al que remataron con una punta metálica, de hierro y acero, (denominada regatón, rejucho...), y cuya medida oscilaba dependiendo del terreno donde se moviesen y del saltador (pudiendo llegar hasta los cuatro metros). Puede obtenerse información sobre esta práctica deportiva tradicional y sobre la actividad desarrollada por la federación correspondiente en el sitio *web*: <http://www.saltodelpastorca-nario.org/>. Por su parte, los Estatutos de la Federación de Salto del Pastor Canario pueden ser consultados igualmente en el sitio *web* oficial <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2001/056/023.html>.

26. No cabe duda de que la aludida referencia al «deporte canario» ha de comprender (de forma aún más especial, si cabe) todo lo relacionado con los deportes autóctonos de la región insular.

nómicas como es el caso de la Ley balear²⁷ y la castellano-leonesa²⁸.

27. La antigua Ley 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte balear (BOE núm. 112, de 11 de mayo de 1995) ya establecía, entre los principios rectores de la política autonómica relativa a este sector, «el reconocimiento del deporte como elemento integrante de nuestra cultura y la recuperación, el mantenimiento y el desarrollo de las modalidades deportivas autóctonas propias de las Islas Baleares» (antiguo art. 4). La ahora vigente Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears (BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006) ha tratado con mucho más detalle esta cuestión, creándose un específico Capítulo V –dentro del Título III («Actividades deportivas»)– bajo la rúbrica: «Deportes autóctonos». En este Capítulo, formado por un sólo artículo (el 24), se reitera que «las administraciones deportivas de las Illes Balears promoverán la recuperación, el mantenimiento, la práctica y el desarrollo de los deportes autóctonos, propios de la Comunidad Autónoma, en colaboración con las entidades oficialmente reconocidas en este ámbito» y se especifica cuáles son exactamente los deportes autóctonos de las Illes Balears a efectos de esta Ley, a saber: «el tiro con honda y el trote, encuadrados, respectivamente, en la Federación Balear de Tiro con Honda y la Federación Balear de Trote, y aquellos otros que en el futuro reconozca oficialmente la administración deportiva de la Comunidad Autónoma»

28. La Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes de la Comunidad de Castilla y León (BOE núm. 198, de 18 de agosto de 1990) era muy escueta en el tratamiento jurídico de los deportes autóctonos, limitándose a señalar, como disposición general, en la letra *k*) de su art. 2, que los Poderes públicos de esta Comunidad Autónoma se ocuparían de «la promoción de las manifestaciones deportivas autóctonas que formen parte de la cultura tradicional y popular en Castilla y León». La nueva Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León (BOE núm. 65, de 4 de abril de 2003) aborda con mucho más detalle esta cuestión, en paralelo a cuanto hiciera el modelo canario. Así, el art. 4 de la nueva Ley reseña, dentro de los principios rectores de la Comunidad en materia deportiva: el fomento, en especial, de los deportes autóctonos, de cara a obtener una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social [en su letra *a*)]; mientras que es en la letra *d*), donde se recoge el «impulso de la investigación para la diversificación y mejora de la actividad deportiva y, en especial, de los deportes autóctonos». Estos principios rectores generales de la política deportiva de la Comunidad son concretados con relación a los juegos y deportes autóctonos y tradicionales en el artículo 39 del texto legal, donde se recogen los siguientes: «a) La organización de actividades deportivas que contribuyan a fortalecer la identidad propia. b) La formación continua y perfeccionamiento de los técnicos deportivos. c) El establecimiento de programas dirigidos a la iniciación deportiva de los jóvenes en edad escolar. d) La divulgación y enseñanza de estas modalidades deportivas en el ámbito de la Comunidad

de Castilla y León y en el exterior de su ámbito territorial. e) El establecimiento de líneas de financiación preferente a las Federaciones Deportivas de Castilla y León que incluyan juegos y deportes autóctonos y tradicionales. f) El fomento de la investigación histórica, científica y técnica». En el ámbito competencial, el art. 5, letra *e*), recoge la competencia de la Junta de Castilla y León a la hora del reconocimiento oficial de los deportes autóctonos, dejando –al igual que hicieran las Leyes de La Rioja y Cantabria– en manos de las Entidades locales [artículo 7, apartado primero, letra *a*)] el fomento de los deportes autóctonos que se practiquen en su ámbito territorial. Del mismo modo, en el art. 14 se hace también mención a una *Federación de Deportes Autóctonos de Castilla y León* que tendrá –como excepción– carácter polideportivo. Señalemos, por último, que, a los efectos de esta Ley «los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de la Comunidad de Castilla y León son la Lucha Leonesa, Calva, Tanga, Rana, Billar Romano, Barra Castellana, Bolo Leonés, Bolo Burgalés, Bolo Palentino, Bolo Ribereño, Bolo Tres Tablones, Corta de Troncos y aquellos otros que en el futuro sean reconocidos oficialmente por la Junta de Castilla y León» (art. 40). Sin duda, la lucha leonesa (o *aluches*, como popularmente es conocida), de supuesto origen astur y prerromano, es uno de los deportes autóctonos más antiguos de cuantos perviven en toda España (aunque ya desde el siglo X tenemos algunas noticias acerca de la misma, es en el siglo XIV, en la época de la repoblación cuando se presentan frecuentemente conflictos fronterizos por los pastos del ganado, que derivan en peleas entre ganaderos, pastores y labriegos; dando origen a este tipo de lucha).

29. BOPV núm. 118, de 25 de junio de 1998.

fusión de los ideales olímpicos y en promover la preparación, participación y representación de los deportistas vascos en los Juegos Olímpicos» (art. 3.1). Se prevé de forma específica que este Comité «fomentará la promoción de los deportes autóctonos de Euskal Herria», con la participación de las diferentes federaciones vascas (art. 3.3). Por otro lado, es en la Disposición Adicional sexta donde se recoge que las federaciones deportivas vascas promoverán, en especial, «fórmulas de colaboración con aquellas entidades deportivas de otros territorios vascos y comunidades que fomenten la práctica y el desarrollo de los deportes autóctonos de Euskal Herria».

También dentro de las medidas de fomento, la Disposición Adicional quinta de la Ley prevé expresamente la aprobación de planes estratégicos para promocionar e impulsar el desarrollo de los *herri-kirolak* (*deportes de la tierra*), la pelota vasca y el remo en banco fijo (en las modalidades de trainera, trainerilla y batel)³⁰. A la luz de esta disposición el Gobierno Vasco ha emprendido la elaboración de acciones tales como el reciente *Plan Estratégico de Herri Kirolak 2006-2010*³¹, desde el que se articula todo un conjunto de medidas encaminado a fomentar los vistosos y conocidos juegos rurales del País Vasco (y Navarra). En el citado Plan se reconocen oficialmente las siguientes disciplinas dentro de los *herri-kirolak*: *aizkolaris*, arrastre de piedra por bueyes, arrastre de piedra por burros, arrastre de piedra por caballos, arrastre de piedra por personas, barrenadores, carrera con sacos, lanzamiento de fardo, levantamiento de carro, levantamiento de fardo, levantamiento de piedra, recogida de mazorcas, portadores

30. Estas últimas se remontan en su origen a la lucha de las tripulaciones de las diferentes embarcaciones que faenaban en el Mar Cantábrico por llegar cuanto antes a la costa y así poder vender sus capturas a los mejores precios. Puede consultarse el texto correspondiente al Plan Estratégico del Remo aprobado para el período 2003/2004 en la página Web: http://www.kultura.ejgv.euskadi.net/r46-518/es/contenidos/informacion/plan_remo_2003_2007/es_5962/ad-juntos/plan_estrat_remo_31_03_03.pdf.

31. Se puede consultar la nota de prensa del Gobierno Vasco sobre este Plan Estratégico en la página web del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco: <http://www.kultura.ejgv.euskadi.net/r46-502/es/>

de bidones, *segalaris*, *soka tira*, *tronza*, *txingas* y *yunque*³².

Elaborando este Plan Estratégico se detectaron varios problemas de cara al futuro de estos deportes autóctonos: la elevada edad de los practicantes, la baja audiencia en los medios de comunicación de estas pruebas, la escasez de voluntariado en las federaciones para la organización de estos eventos, la falta de transparencia en las apuestas, los escasos recursos económicos y de personal de las federaciones, la compleja gestión de estos *herri-kirolak* motivada por el excesivo número de disciplinas, la falta de programa de tecnificación deportiva y de formación, la escasez de clubes o la excesiva vinculación a ambientes folclórico-festivos. Para paliar estas carencias se han propuesto, entre otras medidas, la configuración de un calendario anual planificado, convertir las pruebas en atractivas para el público mediante la creación, por ejemplo, de unas «olimpiadas»; regularizar el sistema de apuestas, crear un nuevo modelo de patrocinio, impulsar programas de tecnificación deportiva y formación o el diseño de una nueva identidad corporativa para dejar patente la existencia de 18 disciplinas dentro de esta categoría de los *herri-kirolak*.

Por último, junto a los modelos vasco y canario, interesa destacar también la experiencia legislativa desarrollada en la Comunidad Valenciana tras la aprobación de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana³³,

32. Las competiciones de cortadores de troncos (*aizkolaris*) son probablemente el deporte autóctono rural-*rey* del País Vasco. El origen de estas pruebas de *aizkolaris* está en el trabajo cotidiano de carboneros y leñadores en el bosque, en una época en la que el carbón vegetal obtenido de la madera constituía el motor económico del País Vasco al ser utilizado como combustible en las ferreterías para convertir el mineral en hierro. Estos carboneros y leñadores cruzaban pequeñas apuestas para ver quién derribaría primero un árbol determinado. Parecido origen tienen las pruebas de siega (*sega-jo-koa*), donde la rapidez y destreza de los segadores cortando la hierba con guadaña manual para la alimentación del ganado propició la temprana aparición de apuestas; o las pruebas de arrastre de piedras con bueyes, que nacieron al socaire de los trabajos realizados en las canteras, donde las piedras desprendidas por la explosión de los barrenos era pulimentadas y luego arrastradas por los bueyes.

33. BOE núm. 27, de 1 de febrero de 1994.

construida también sobre la triple base del reconocimiento expreso del valor socio-cultural ínsito en los deportes autóctonos³⁴, la inclusión del fomento de los mismos entre los principios rectores de la política deportiva³⁵ y la creación de una federación específica³⁶. Sin embargo, la especial sensibilidad manifestada en esta Comunidad hacia este tipo de prácticas deportivas llevaría no sólo se proyecta, por cuanto se refiere a la labor legislativa, en los contenidos dispuestos por la Ley del Deporte de 1993: el fuerte arraigo de las prácticas tradicionales de cría, adiestramiento,

suelta, entrenamiento y competición de palomos deportivos, llevaría al legislador a aprobar una Ley específica, la *Ley de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo*³⁷, por la que se reconoce la colombicultura como deporte autóctono valenciano³⁸, disponiendo todo un conjunto de normas para la protección del palomo deportivo y sus palomares y regulando aquellos aspectos que, en consonancia con su tradicional práctica y vasta implantación en esta Comunidad³⁹, requerían una especial atención del legislador. Ante la situación de vacío legal que provocaba el hecho de que la Ley del Deporte valenciana regulara la práctica de las diferentes modalidades deportivas «desde el concreto aspecto de la persona física», se hacía necesario intervenir legislativamente para impedir las paradójicas situaciones administrativas en las que se estaba incurriendo a causa de este hecho (como es la de calificar como «centros de reproducción avícola» a los palomares deportivos), que operaban en detrimento de esta tradicional práctica deportiva⁴⁰. Por otro lado, la Ley prohíbe apresar, maltratar, herir o disparar a los palomos

34. La Exposición de Motivos de esta Ley valenciana sostendrá que «nuestros deportes autóctonos forman parte de nuestra idiosincracia como pueblo, contribuyen a vertebrar nuestra Comunidad con un claro engarce con la historia y nuestras más sentidas tradiciones, pero, a la vez, con un presente y un futuro que debemos de garantizar a las generaciones futuras».

35. En el artículo 3, letra d) de la citada Ley se establece que la Generalitat Valenciana desarrollará su política deportiva siguiendo como línea general de actuación «el fomento de los deportes autóctonos, como forma de promocionar y mantener las tradiciones deportivas valencianas».

36. Tal y como se prevé en otras leyes autonómicas, se posibilita la creación de una *Federación de Juegos y Deportes Tradicionales de la Comunidad Valenciana*, con carácter polideportivo, que integrará aquellas actividades físicas practicadas tradicionalmente en esta Comunidad y que no se hallen encuadradas aún en ninguna federación autonómica (arts. 35 y 39 de la citada Ley 4/1993). La propia Exposición de Motivos de la Ley del Deporte recoge que la primera federación valenciana de deportes autóctonos constituida fue la *Federación de Pelota Valenciana*, creada al amparo del Decreto de 5 de diciembre de 1983, del Consell de la Generalitat (DOGV, núm. 135, de 15 de diciembre de 1983), por el que se promueve y fortalece «el asociacionismo deportivo valenciano como instrumento de participación de los ciudadanos en una manifestación de la cultura como es el deporte» (para mayor información acerca de la historia del *frontenis*, puede consultarse la página web de la Federación de Pelota de la Comunidad Valenciana: <http://www.fepelotacv.com/>). En este sentido, en el marco de las acciones impulsadas desde este interés por el fomento de los deportes autóctonos, recientemente se ha firmado un Convenio de colaboración entre la Generalitat y el Ente Público Radiotelevisión Española en materia de desconexiones territoriales por el que la programación regional de los jueves se dedicaría, preferentemente, a la información sobre los clubes deportivos de esta Comunidad y al fomento del deporte autóctono, como la pelota valenciana [Vid. Resolución de 14 de diciembre de 2006 por la que se dispone la publicación del Convenio (LCV 2006\520)].

37. DOGC núm. 4398, de 13 de diciembre de 2002.

38. En palabras de la Exposición de Motivos de esta Ley: «El deporte de la colombicultura consiste tanto en la cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomos deportivos o de pica, como también en la exposición de palomos de raza buchona, consistente en la perfección genética-morfológica de los ejemplares, mediante el desarrollo adquirido con el entrenamiento. En este deporte se valora el instinto del macho para atraer a la paloma o suelta, que se distingue mediante una pluma blanca colocada en su cola, puntuando conforme regulan los reglamentos de competición, por el celo, constancia y habilidad en los métodos de seducción del palomo».

39. Nos encontramos ante un deporte muy arraigado en esta Comunidad, con más de 300 años de historia; como prueba el hecho de que ya en tiempos de Fernando el Católico (siglo XV) se dictaran normas de protección para las palomas deportivas.

40. De hecho, no todas las cuestiones quedan resueltas con la aludida intervención legislativa, tal y como pone de manifiesto el estudio de Javier GÓMEZ VALLECILLO entorno al «conflicto normativo entre palomas deportivas y palomas militares», presentado como comunicación en el VI Congreso de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo celebrado en Córdoba los días 16 y 17 de marzo de 2007 (el referido estudio será publicado en el próximo número del Anuario Andaluz de Derecho Deportivo correspondiente a 2007).

deportivos y crea una serie de exigencias higiénico-sanitarias, veterinarias y de alojamiento, en la línea marcada por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía.

Por cuanto respecta al resto de Leyes autonómicas que han regulado expresamente el capítulo de los deportes y juegos autóctonos o tradicionales en su articulado, el tratamiento ofrecido al mismo no trasciende mucho más allá del reconocimiento de aquella terna a la que hacíamos referencia previamente, compuesta por la enunciación del valor socio-cultural presente en estas prácticas deportivas tradicionales⁴¹, la previsión de su fomento entre los principios rectores de la política deportiva autonómica⁴² o la alusión expresa a una federación

específica que asuma la organización de su puesta en práctica⁴³. Pueden destacarse, además, las referencias específicas al papel que ha de esperar a las Entidades locales en virtud de lo dispuesto en las leyes riojana y cántabra⁴⁴. En cualquier caso, la regulación operada por este último grupo de Comunidades no prevé de forma expresa la adopción de medidas e instrumentos concretos como planes, convenios, programas de fomento o subvenciones⁴⁵.

41. En este sentido y a modo de ejemplo, se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley aragonesa que esta Federación contribuirá «en lo deportivo –y en lo cultural– a la afirmación de la identidad de Aragón».

42. Recogemos a continuación los dictados de las disposiciones autonómicas que contemplan dicho principio. Así, hallaremos el art. 3, letra o) de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte en Aragón (BOE núm. 101, de 28 de abril de 1993): «Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón»; el art. 3, letra f) la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte en Asturias (BOE núm. 94, de 20 de abril de 1995): «fomento de los deportes tradicionales, como medio de apoyar y mantener las tradiciones deportivas del Principado de Asturias»; el art. 1, letra l) de Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte en Cantabria (BOE núm. 177, de 25 de julio de 2000): «El reconocimiento, la conservación y la difusión de los deportes autóctonos cántabros, que constituyen elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura»; el art. 2, letra f) de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte de Castilla-La Mancha: «promover las manifestaciones deportivas autóctonas que formen parte de la cultura tradicional y popular de Castilla-La Mancha»; el art. 3.2, letra q) del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte de Cataluña (DOGC núm. 3199, de 7 de agosto; rect. DOGC núm. 3305, de 15 de enero de 2001): «favorecer la inserción del deporte en las manifestaciones culturales, folclóricas o tradicionales y las fiestas típicas, arraigadas en lugares y comarcas de Cataluña, así como en todos aquellos actos que ayuden a tomar conciencia del deporte tradicional y popular y reafirmen la personalidad de Cataluña»; el art. 3.3 Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia: «la Administración de la Comunidad Autónoma fomentará los deportes autóctonos tradicionales de Galicia»; el art. 3, letra g) de la Ley 8/1995, de 2 de mayo,

del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja: «el reconocimiento, la conservación y la difusión de aquellas modalidades deportivas tradicionales íntimamente enraizadas en la cultura riojana»; y el art. 3, letras l) y m), que disponen respectivamente los objetivos de «impulsar la práctica de las actividades deportivas autóctonas o tradicionales» y «promover la cohesión y la relación de la actividad deportiva con la cultura y el arte».

43. Como es el caso de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales (contemplada en el art. 36 de la Ley) o la Federación Asturiana de Deportes Tradicionales (regulada en las disposiciones de los arts. 39, 45 y 50 de la Ley autonómica).

44. Un papel que, tal y como afirmábamos más arriba, adquiere una especial trascendencia en aquellos casos (no infrecuentes) en los que el localismo de la práctica deportiva es especialmente acusado. La Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja recoge en su art. 8 letra d), que será competencia de los municipios de La Rioja el «velar por la conservación y difusión de aquellas actividades físico-deportivas de carácter tradicional propias de la cultura popular del municipio». En la misma línea, la Ley cántabra reconoce a las Entidades Locales la competencia de «conservar, fomentar y difundir los deportes tradicionales propios de su ámbito territorial» (Art. 7, letra d). En el mismo sentido se mueve lo dispuesto en el art. 5 letra e) de la nueva Ley del Deporte de Castilla y León (Vid. *supra*, nota n. 27).

45. Lo cual no constituirá un obstáculo para que los mismos sean adoptados en el ejercicio de las competencias autonómicas. En este sentido, la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno cántabro han venido ofertando anualmente subvenciones para los deportes autóctonos, en especial para los relacionados con el remo y los bolos (Vid., Órdenes de la Consejería 31/2000, de 18 de enero; 31/2001, de 2 de enero; 31/2002, de 2 de enero; 7/2003, de 2 de enero; 36/2004, de 2 de enero; CUL/9/2006 y CUL/11/2006, de 10 de marzo; y la más reciente CUL/5/2007, de 5 de febrero), sin perjuicio de las ofertadas por los Ayuntamientos.

4. Las prácticas deportivas tradicionales en la Comunidad Autónoma andaluza: un sector confiado al ámbito local.

Nuestra Comunidad Autónoma, junto a las de Extremadura, Madrid y Murcia, constituyen el grupo que no ha tratado la cuestión que nos ocupa en las normas con rango de Ley autonómica que regulan el deporte.

En principio, el hecho de que la Ley del Deporte Andaluza no contemple referencia alguna a las prácticas deportivas tradicionales podría sorprender, toda vez considerado que a la fecha de su aprobación ya se contaba con precedentes al respecto en la legislación de otras Comunidades (de hecho, la andaluza fue una de las últimas leyes del deporte que entraron en vigor).

Por otra parte, tampoco puede justificarse este vacío legislativo en la inexistencia de prácticas deportivas tradicionales en el marco territorial de nuestra Comunidad.

Dentro de los juegos o deportes autóctonos, destaca la práctica en la Sierra de Cazorla, Segura y Las Villas de Jaén del juego de los *bolos serranos*⁴⁶. Este juego ha sido practicado de forma más

o menos continua hasta el día de hoy (durante casi seis siglos) en los cortijos de la zona, donde la gente cuenta con sus propias boleras, y en otras situadas en las ventas y puestos de vino, llevando aparejada su práctica todo un ritual que se integra como parte de la rica cultura autóctona de estos municipios serranos. Se conocen, en concreto, dos modalidades: la modalidad *valle* (la más extendida) y la modalidad *alta montaña*, cada una con sus específicos elementos (bola de bolear, mingos...) y reglas de juego. La *bolea*, otro conocido juego serrano, por contra, no ha corrido la misma suerte, siendo ya muy infrecuente la práctica de este otro deporte autóctono en esta comarca⁴⁷.

En Andalucía hasta el momento no se ha previsto la posibilidad de crear una *Federación Andaluza de Deportes Tradicionales* y, menos aún, una *Federación Andaluza de Bolos Serranos*; por lo que los clubes de bolos serranos (como el *C.D. Bolos Serranos Los Reales*, Jaén⁴⁸; o el *C.D. Bolos Serranos San Francisco de Arroyo del Ojanco*, Jaén) se inscriben en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas⁴⁹ integrándose en la Federación Andaluza de Bolos⁵⁰.

Estos clubes participan en los Campeonatos provinciales de bolos Serranos (patrocinados por la Federación Andaluza de Bolos), la Copa Federación de Bolos Serranos, Copa Presidente de Bolos Serranos (patrocinada por la Federación Andaluza

46. Los orígenes históricos del juego de los bolos se pierden en el tiempo (tenemos testimonios al respecto de época roma, egipcia o griega...). Sin duda, el origen estudiado por el Prof. Julio BRAUN es el más llamativo. Se dice por este autor que en los monasterios de la Europa continental del siglo IV para ilustrar a los fieles en la lucha contra el pecado, el clero invitaba a los fieles a participar en un juego de «palos» dentro del recinto de la Iglesia, en el que un palo (el *Kegel*) era personificado por el clero como el *Mal*. Los que fueran capaces de derribar al *Kegel* habrían probado que eran hombres temerosos de Dios; aunque si no lo conseguían, podían remediar su culpabilidad a través de nuevas partidas [Vid. BRAUN TRUEBA, J. (1984): *Bolos y cultura*, Resma, Santander, p. 52]. No cabe duda de que el juego de los bolos es uno de los deportes tradicionales más extendidos en nuestro país (aunque donde menos en el sur de España), conociéndose múltiples modalidades, estilos y denominaciones según la zona geográfica donde nos encontremos (bolo-palma, bolo leonés...). Sea como sea, centrándonos en Andalucía, parece ser que la llegada de este juego a la Sierra de Segura pudiera provenir de pobladores de la zona de Cantabria durante la época de la Reconquista y, en especial, de algún Arzobispo de Santander.

47. Vid. IDÁÑEZ DE AGUILAR, A. F. (1993): «Juegos y deportes tradicionales serranos: los bolos y la bolea», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 147, 1993, pp. 201-233.

48. Más información acerca de este club en la página web del Ayuntamiento de Beas de Segura: <http://www.ayto-beasde-segura.com/asociaciones/depor.html#marcadord9>

49. Vid. Resolución de 26 de junio de 2000, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la relación de entidades deportivas inscritas, cambios de denominación, modificación de estatutos y bajas efectuadas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 86, del 27 de julio de 2000).

50. Atendiendo al artículo 1 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Bolos, nos encontramos ante «una entidad deportiva de carácter privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, práctica y desarrollo de bolos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía» (*BOJA* núm. 20, de 16 de febrero de 2002).

de Bolos), Campeonatos comarcales (promovidos por Clubes y Ayuntamientos de la Comarca) o los Campeonatos provinciales (organizados por la Diputación Provincial de Jaén). En definitiva, son los Ayuntamientos de la Comarca (Beas de Segura o Cazorla), la Diputación Provincial de Jaén y la Federación Andaluza de Bolos los principales mecenas de esta manifestación deportivo-cultural, profundamente arraigada en la zona. No en vano, las acciones de fomento relativas a este deporte autóctono parten de las citadas instituciones, que procuran su difusión⁵¹ y estimulan su puesta en práctica por los lugareños⁵².

Al margen de este deporte autóctono ligado a la tierra jiennenses, pueden identificarse en nuestra Comunidad otras manifestaciones de prácticas tradicionales de carácter deportivo, entre las cuales destacan sin duda las ya citadas carreras de caballos que tienen lugar en las playas de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). Esta tradición (aún más localizada geográficamente que los propios *bolos serranos*), arraigada en el municipio gaditano desde mediados del s. XIX, parece tener su origen en las competiciones informales organizadas por los propietarios de los caballos empleados para el transporte de pescado desde el antiguo puerto de Bajo de Guía, aunque sería con la fundación de la Sociedad de Carreras de Caballos de Sanlúcar de Barrameda en 1845 cuando las mismas comenzasen a consolidarse con una organización más estructurada. Hoy en día, el Ayuntamiento de Sanlúcar asume la responsabilidad de la celebración de las carreras como uno de los principales eventos

51. En sitios Web de las instituciones públicas referidas se difunde información relativa a la historia y reglas de los bolos serranos. Tal es el caso de la Web oficial del Ayuntamiento de Cazorla: <http://www.cazorla.es/index.php?pg=boloserrano.html>.

52. Desde la Diputación Provincial de Jaén, entre otras medidas, se ha fomentado la celebración de competiciones boleras femeninas, pretendiendo incorporar así a un colectivo social hasta entonces frecuentemente apartado de este tipo de prácticas (como de otras muchas) en el marco de la sociedad rural tradicional (pueden consultarse al respecto las diversas líneas de actuación emprendidas desde el área de Cultura y Deportes de la Diputación Provincial de Jaén en el Sitio Web http://www.dipujaen.com/subareas.asp?seccion=2&pagina=cultura/lineas_trabajo.asp).

socio-culturales y turísticos del municipio⁵³, implicándose también la Asociación anteriormente citada (refundada en 1981) en las tareas de difusión y organización de las mismas.

Pero, aun a pesar de la existencia de estos ejemplos, hemos podido constatar que el legislador autonómico, salvo alguna referencia muy puntual (en ámbitos, además, ajenos al estrictamente deportivo)⁵⁴ no se ha hecho eco suficiente de los valores presentes en las prácticas deportivas tradicionales presentes en Andalucía, dejando a la Ley del Deporte huérfana de una referencia específica capaz de imponer a la Administración autonómica una obligación de fomentar su práctica y garantizar su difusión y pervivencia. Esta ausencia de referencias probablemente encuentre su justificación en el fuerte localismo que, en el caso andaluz, presentan estas manifestaciones (en efecto, ninguna de ellas goza de una difusión territorial en su práctica que permita identificar en ellas un deporte autóctono o práctica deportiva de alcance *regional*). Sin embargo, ni el ancoraje de

53. Declaradas de Interés Turístico Internacional en 1981, las carreras de Sanlúcar representan una de las prácticas deportivas tradicionales con mayor poder de convocatoria dentro del ámbito nacional. La celebración del evento supera con creces lo meramente deportivo, convirtiéndose en atractivos igualmente relevantes aspectos tales como el disfrute de la gastronomía y músicas populares o la contemplación de la belleza natural ofrecida por el marco de la Playa de La Calzada (conocida popularmente como «El Hipódromo»).

54. En la Orden de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen los criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, secuenciación de contenidos y distribución horaria (BOJA núm. 133, de 7 de diciembre de 1993; rect. BOJA núm. 6, de 18 de enero de 1994), bajo el convencimiento de que el juego y los deportes constituyen los ejes fundamentales de la Educación Física en el currículum escolar, se señala que durante el primer ciclo es recomendable que el alumnado conozca y practique distintos tipos de juegos y deportes, así como la reglamentación correspondiente a los mismos y, en especial, juegos y/o deportes autóctonos. Se impone, en este sentido, que «la práctica deportiva evolucione vinculada al medio en que el alumno se desenvuelve. Por ello es fundamental que conozca y practique juegos y deportes autóctonos, populares y tradicionales que al tiempo que le produzcan disfrute le vinculen a Andalucía». Una vez más, pues, se está reconociendo la indudable conexión entre deporte autóctono, cultura e identidad cultural presente en este tipo de prácticas lúdico-deportivas.

estas prácticas a una realidad o identidad cultural reducida a un ámbito local, ni la ausencia de una previsión específica en la Ley del Deporte autonómica deben constituir un obstáculo para que puedan activarse, desde la Administración Autonómica, acciones de fomento en favor de las mismas, particularmente útiles a los efectos de evitar que las mismas caigan en desuso y desaparezcan. Ha de recordarse, en suma, que estas actividades constituyen una expresión más de la diversidad cultural de nuestra región –dotadas de un especial valor *identitario* a escala local– y, en cuanto tales, merecen una atención especial que, llegado el caso, no debería quedar circunscrita a una sola Administración (la local) ni a un único sector de la intervención pública.

5. Bibliografía.

- BARRANCO VELA, R. (2002): «El ocio y la actividad deportiva», en DE LA PLATA CABALLERO, N. (Dir.), *Las leyes del deporte de la democracia*, Dykinson, Madrid, pp. 103-121.
- BARRANCO VELA, R. (2003): «El Derecho de la cultura y derecho a la cultura», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (Dir.), *Derecho Constitucional y Cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 197-212.
- BERMEJO VERA, J. et al. (1987): *Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid*, Civitas, Madrid.
- BRAUN TRUEBA, J. (1984): *Bolos y cultura*, Resma, Santander.
- BOMBILLAR SÁENZ, F. M. (2006): «El derecho a la salud de la mujer deportista profesional», *Revista Española de Derecho Deportivo* n. 18, pp. 31-46.
- DURÁN RUIZ, F. J. (2004): «El fomento de la actividad deportiva de grupos con necesidades especiales en Andalucía», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, n. IV, pp. 137-161.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (1974): Prólogo a la obra de GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid.
- IDÁÑEZ DE AGUILAR, A. F. (1993): «Juegos y deportes tradicionales serranos: los bolos y la boleá», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 147, pp. 201-233.
- JIMÉNEZ SOTO, I. (2002): «El derecho al deporte y al ocio», en MONEREO PÉREZ, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, pp. 1567-1604.
- MARTÍN NICOLÁS, J. C. (2003): *Fundamentos de los juegos y deportes tradicionales en el ámbito de la Educación Física*, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones y Medios Audiovisuales, León.
- RECUERDA GIRELA, M. Á. (2006): «La actividad física y el deporte como estrategias de salud pública para la prevención y el control de la obesidad», *Derecho deportivo*, n. 6, pp. 131-143.
- SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2005): «Los documentos internacionales sobre el deporte», en JIMÉNEZ SOTO, I. & ARANA GARCÍA, E., *El derecho deportivo en España 1975-2005*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, espec. pp.693-698.